

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00295-00
Demandante: ELVER FREDY HERRERA ECHEVERRY
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 278

**Radicación: 76001-33-33-021-2019-00295-00
Demandante: ELVER FREDY HERRERA ECHEVERRY
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022

El pasado 28 de julio de 2022 se emitió auto interlocutorio Nro. 242 determinando la viabilidad de dictar sentencia anticipada en el asunto, en provecho de lo establecido en el artículo 182A del CPACA.

Revisado el expediente electrónico se verifica que las partes no presentaron recurso alguno, traduciéndose ello en la falta de oposición ante las decisiones tomadas.

Ahora bien, el prescindir de la realización de la audiencia inicial en el asunto implica omitir la posibilidad de finalizar el trámite a través de la conciliación, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pero, como para el Despacho tal herramienta es de mucha importancia en el ámbito jurisdiccional, se estima valioso rescatarla incluso en los casos en donde se opte por acelerar el trámite.

Por lo anterior, se concederá un término durante el cual se manifieste expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio de la parte demandada, contribuyendo a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, por lo que de existir deberá enviarse la información y/o los términos concretos de la propuesta. En caso de guardar silencio, el Despacho comprenderá su inexistencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que, en un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, formule al Despacho la manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 279

**PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00034-00
DEMANDANTE: MARIA ROVIRA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022

Encontrándose el presente proceso en proyecto de fallo, observa el despacho que es necesario dictar un *auto de mejor proveer*¹, dado que en desarrollo del debate probatorio se manifestó por parte del despacho que una vez se efectuara un estudio mas profundo del caso concreto, el despacho determinaría, de ser necesario, la viabilidad de remitir a la demandante María Rovira Muñoz Gómez, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de que se determine el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral actual.

En tal virtud y en atención a que dentro de las pretensiones se solicita el reconocimiento de lucro cesante por parte de la demandante, el cual tiene como base para su cálculo en este tipo de casos el porcentaje de perdida de la capacidad laboral de la persona, para el despacho resulta relevante requerir lo solicitado.

De esta manera el despacho previo a proferir decisión de mérito en el presente asunto, requerirá a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de que efectúe una valoración a la señora María Rovira Muñoz Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.359.708, a fin de determinar el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral, a raíz de los hechos ocurridos el día 22 de septiembre de 2015 en el corregimiento de Villagorgona, jurisdicción del Municipio de Candelaria.

Vale la pena resaltar que por tratarse de una prueba de oficio, los gastos que genere la prueba deberán ser asumidos, por partes iguales, por cada una de los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- Por la secretaría del despacho **OFICIAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de que efectúe una valoración a la señora María Rovira Muñoz Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.359.708, a fin

¹ Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de febrero de 2017, Exp.41001233300020160008001.

de determinar el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral, a raíz de los hechos ocurridos el día 22 de septiembre de 2015 en el corregimiento de Villagorgona, jurisdicción del Municipio de Candelaria.

3.- Una vez aportada la valoración solicitada, **REGRESAR** el expediente a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00025-00
Demandante: OSCAR IBAGUE SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 728

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00025-00
Demandante: OSCAR IBAGUE SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda; no obstante, el Despacho considera necesario requerir el expediente administrativo del demandante, toda vez que la entidad demandada no lo aportó al contestar la demanda, incumpliendo con la carga procesal que le asiste conforme al numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada sin la realización de la audiencia inicial, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1-. PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2-. FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

1) Verificar si el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1607 del 7 de abril de 2015, se encuentra viciado de nulidad por violación de las normas legales aplicables en el asunto y, en consecuencia, si al actor le asiste el derecho a obtener el reajuste pensional que conlleve la inclusión del auxilio de movilización, bonificación difícil acceso, bonificación mensual y prima de navidad percibidos por la actividad de docente realizada durante el último año de servicios anterior a cumplir el estatus jurídico de pensionado, de acuerdo a las pretensiones contenidas en la demanda presentada a reparto el día 4 de febrero de 2019, fecha anterior al precedente jurisprudencial establecido en la sentencia de unificación, dictada por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019 donde se dictó la regla jurisprudencial, vinculante y aplicable para todos los casos en trámite y por tramitarse tanto en vía administrativa como en vía judicial según la cual en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, quienes gozan del

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00025-00
Demandante: OSCAR IBAGUE SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, deben tenerse en cuenta los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985”.

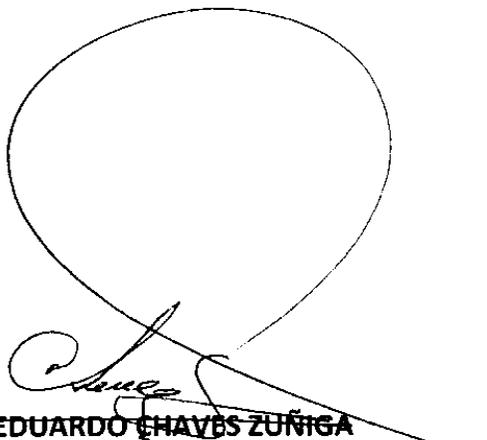
3.- TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y su contestación obrantes en el expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

4.- REQUERIR a la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que, **en el término de cinco (05) días hábiles**, allegue a este Despacho el expediente administrativo del señor Oscar Ibagué Sánchez en donde conste la actuación adelantada para el reconocimiento de la pensión.

5.- RECONOCER personería a la abogada Luisa Alejandra Zapata Beltrán, identificada con la CC No. 1.096.224.489 y portador de la T.P. 294.784 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, atendiendo los términos de la contestación allegada.

6.- RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Méndez Becerra, identificado con la CC No. 80.419.610 y portador de la T.P. 69.869 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, atendiendo los términos de la contestación allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 760013333021-2022-00179-00
Acción: Tutela
Demandante: Luis Carlos Torres López
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Tema: Derecho de petición, debido proceso, mínimo vital, vida digna, seguridad social



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 729

Radicación: 760013333021-2022-00179-00
Acción: Tutela
Demandante: Luis Carlos Torres López
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Tema: Derecho de petición, debido proceso, mínimo vital, vida digna, seguridad social

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022

1. ASUNTO

La Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones presenta escrito mediante el cual dice cumplir con el fallo de tutela y se ratifica en los argumentos de impugnación presentados, solicitando que se envíe al superior.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...)

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y *mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.* (Subrayado fuera de texto)

Con lo allegado por la parte accionada cumplió parcialmente lo ordenado en sentencia de tutela No. 120 del 10 de agosto de 2022, por las siguientes razones.

- La Sentencia de tutela dictada dentro del proceso de la referencia ordenó “a la Administradora Colombiana de Pensiones que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo el recurso de apelación elevado el día 1 de octubre de 2021 contra la resolución Nro. SUB225255 del 14 de septiembre de 2021 y la petición presentada el 22 de noviembre de 2022 por el Sr. Luis Carlos Torres López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.821.723 expedida en Popayán (C) y proceda a notificar en debida forma la resolución Nro. SUB289435 del 2 de noviembre de 2021 mediante la cual resolvió la reposición promovida por el señor Luis Carlos Torres Urrutia”.
- De lo anterior se colige son básicamente 3 los puntos que debe atender la accionada así: 1) resolver el recurso de apelación elevado el día 1 de octubre de 2021 contra la resolución Nro. SUB225255 del 14 de septiembre de 2021; 2) dar respuesta a la petición presentada el 22 de noviembre de 2022 por el Sr. Luis Carlos Torres López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.821.723 expedida en Popayán; y 3) Notificar en debida forma la resolución Nro.

Radicación: 760013333021-2022-00179-00
Acción: Tutela
Demandante: Luis Carlos Torres López
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Tema: Derecho de petición, debido proceso, mínimo vital, vida digna, seguridad social

SUB289435 del 2 de noviembre de 2021 mediante la cual resolvió la reposición promovida por el señor Luis Carlos Torres Urrutia.

Colofón de lo anterior resalta palmario que COLPENSIONES solo dio cumplimiento al 3 punto, relativo a la notificación de la resolución Nro. SUB289435 del 2 de noviembre de 2021, en el cual allegó copia la constancia de notificación del mismo.

Por lo anterior, no es posible declarar cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, hasta tanto se acredite el cumplimiento de todas las disposiciones que contiene el mismo.

Finalmente, la accionada insiste nuevamente en reiterar su solicitud de impugnación y requerir que sea enviado el expediente al superior, no obstante, este Despacho ya ha resuelto la misma solicitud en providencia anterior, por lo que se indicará a la petente que se esté a lo resuelto al auto interlocutorio Nro. 607 del 3 de agosto de 2022.

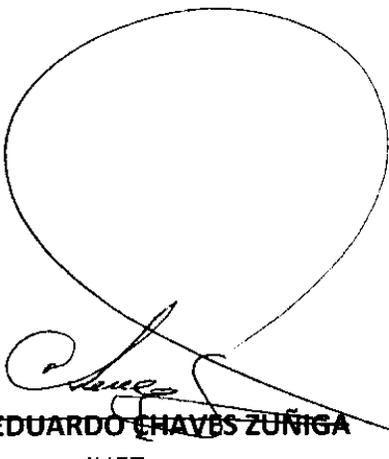
En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de declaratoria de cumplimiento de la orden judicial impartida en la Sentencia de tutela No. 120 del 10 de agosto de 2022, conforme con lo considerado.

2.- ORDENAR a la accionada que debe estarse a lo resuelto al auto interlocutorio Nro. 607 del 3 de agosto de 2022, respecto de su solicitud de reiteración de impugnación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 731

PROCESO No. 76001-33-33-021-2021-00117-00
DEMANDANTE: OSCAR ARBEY RICO
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderado judicial, el señor OSCAR ARBEY RICO, contra la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada RED DE SALUD NORTE E.S.E., a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) Al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E., y al Ministerio Público por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

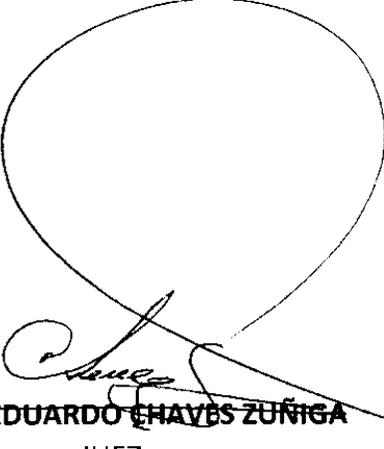
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La

omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado JAIME MEJIA LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.741.908, portador de la T.P. No. 181.494 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ